

Montería, Agosto 25 de 2016.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.
Ciudad.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

ACCIONANTE: MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en su condición de Procurador General de la Nación.

MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS, ciudadana en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.433.621 de Barranquilla, residenciada en la Carrera 22B No. 23-23 del Barrio Villa Jardín de esta ciudad; muy respetuosamente me dirijo, a ustedes con el fin de hacer uso de la acción Constitucional de Tutela **como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable** con el fin de que me protejan efectiva e inmediatamente mis DERECHOS FUNDAMENTALES: **AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO**, previstos en los artículos 2; 5; 13; 25; 29 y 48 de la Constitución Política; **amenazados y/o violados por la Procuraduría General de la Nación**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Vengo vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 1º de Diciembre de 1985, y en el cargo que actual ostento de Procuradora 124 Judicial administrativa de Montería, Código 3PJ, Grado EC, nombrada según Decreto 947 del 8 de abril de 2011, tomando posesión el día 1º de Mayo de 2011

SEGUNDO: Al haber reunido los requisitos legales para acceder a la pensión, a la suscrita, MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS, me fue reconocida mediante Resolución No. GNR 195785 del 01 de Julio de 2015, emanada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Pensión de VEJEZ, en cumplimiento de fallo de Tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – Sala Jurisdiccional, adiado 1º Octubre de 2013.

TERCERO: Que mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015, se dio apertura y a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad tutelada, concurso al que no me presenté en atención a que ya había sido reconocido mi derecho a la pensión, encontrándose la misma pendiente del trámite de reliquidación.

CUARTO: Una vez publicada la lista de elegibles dentro de la mencionada convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en la Procuraduría General de la Nación, y atendiendo a la inminente provisión de cargos; mediante Oficio de 10 de Agosto los corrientes, me dirigí al señor Procurador General de la Nación, con el objeto de exponerle mi situación laboral como funcionaria de la entidad en el cargo de Procuradora 124 Judicial II Administrativa en esta ciudad, advirtiéndole de manera respetuosa que antes de proceder a mi retiro se tuviera en cuenta la normatividad que rige mi caso en particular, esto es, el artículo 3º del Decreto 2245 del 2012¹, referente a no ser desvinculada de la entidad hasta que se surtiera mi inclusión en la correspondiente nómina de pensionados.

¹ Decreto 2245 de 2012 - Artículo 3. *Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa.* En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento: a) *El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.* b) *La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.*

QUINTO: Que pese a que expuse mi situación al Procurador General de la Nación, la tutelada no ha procedido conforme a la normatividad citada en el numeral antecedente, pues a la presentación de la tutela, no me ha sido informada la fecha exacta de mi inclusión en nómina general de pensionados.

DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

Los previstos en los artículos 2, 13, 25, 29, 40, 48, y 228 de la Constitución Política, relativos **al mínimo vital; al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad, y al debido proceso, amenazados y/o violados por la Procuraduría General de la Nación, conforme se pasa a sustentar:**

1. Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en Sentencia T -211 de 2011, respecto del concepto del Derecho al Mínimo Vital señaló: *"...esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida.*

Al retirarme la entidad tutelada de mi cargo como Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, sin incluirme en nómina de pensionados, generaría una variación ostensible en mis ingresos que no podría soportar, como quiera que debo suplir acreencias que cubro con el ingreso mensual, tales como construcción de vivienda, préstamo bancarios con Davivienda en la suma de \$29.503.698, con una cuota mensual de \$1.007.980, tarjetas de crédito, entidades estas que no dudarían en reportarme a las Centrales de Riesgo (Data Crédito,

SIFIN y otros), ante el incumplimiento en los pagos, situación que sería factible como consecuencia de no accederse por parte de la Procuraduría a mi inclusión en la nómina de pensionados, sin solución de continuidad, degradándose mi buen nombre y mi vida crediticia "Habeas Data", conservada sin tacha hasta la fecha.

Aunado a lo anterior debo suplir mis necesidades básicas, tales como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, los cuales son indispensables para hacer efectivo mi derecho a la dignidad humana.

Así mismo, pongo de presente que mi cónyuge JOSE DOLORES ARTEAGA HERNANDEZ, no cuenta con ingresos mensuales estables, pues se desempeña como contratista y actualmente no se encuentra ejecutando ningún contrato, lo que indica que sobrellevo las obligaciones económicas y las necesidades básicas de mi hogar con los ingresos que mensualmente percibo.

2. Seguridad Social.

"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo²".

La tutelada viola mi derecho fundamental a la seguridad social, pues al retirarme de mi cargo como Procurador Judicial II sin incluirme en nómina de pensionados, quedaría desprotegida y con la imposibilidad de suplir las necesidades básicas, tales como alimentación, vestido, servicios públicos y recreación, así como las obligaciones económicas que actualmente poseo, afectándose de manera inminente mi calidad de vida, disminuyendo mi capacidad económica y coartando el único medio de subsistencia que tengo.

3. Derecho al Debido Proceso.

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para

² Corte Constitucional, Sentencia T 690 de 2012

que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³”.

La procuraduría General de la Nación ha violado ostensiblemente mi derecho al debido proceso, en razón a que no ha respetado las garantías mínimas previstas en el artículo 3º del Decreto 2245 de 2013, que a la letra señala:

“Decreto 2245 de 2012 - Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.

En efecto, la accionada no procedió a aplicar el procedimiento transcrito en antecedencia, pues pese a ser inminente mi retiro del cargo como quiera que existe una lista de elegibles y en consecuencia se efectuarían los nombramientos, no ha comunicado a la Administradora Colombiana de Pensiones, con los tres meses de anticipación que indica la norma, la fecha de la desvinculación de mi cargo; y mucho menos, se me ha comunicado de la fecha exacta de mi inclusión en nómina de pensionados.

Así mismo, con la actuación de la administración me vi asaltada en mi **buena fe**, pues tenía la confianza, seguridad y credibilidad, que la entidad tutelada ajustara su comportamiento frente a la situación que se está presentando sobre la provisión de cargos de Procuradores Judiciales, a una conducta honesta, leal y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Sin embargo, se denota que no ha procedido conforme el procedimiento previsto en el

³ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2014

ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, para evitar así la violación de los derechos fundamentales que invoco como transgredidos.

4. Derecho al Trabajo⁴

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

MEDIDA CAUTELAR

En aras de evitar un perjuicio irremediable y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela, formulo la siguiente **solicitud de medida de suspensión provisional**.

Como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591/1991, se dispone que: "**desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**"; en forma comedida le solicito que **ORDENE** a la Procuraduría General de la Nación **ABSTENERSE** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeño como Procurador 124 Judicial II Administrativo, código 3 PJ grado EC con sede en Montería; **o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo** (Procurador 124 Judicial II Administrativo Grado 3 PJ grado EC) – con base en la Lista de elegibles-, respectivamente, **SUSPENDA** de manera inmediata los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 593 de 2014.

aceptación, posesión, etc, toda vez que se hace indispensable y urgente, para proteger mi derecho al mínimo vital, seguridad social y protección especial a la tercera edad, ser incluida en nómina de pensionados, sin solución de continuidad o previo a mi retiro de la entidad, lo que en caso contrario violentaría los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y Al Debido Proceso, entre otros, desarrollados en el acápite antecedente, toda vez que como viene dicho en precedencia se me estaría retirando del cargo sin que se garantice mi inclusión en nómina de pensionados.

LA TUTELA DEPRECADA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 8º del Decreto 2591/2011, establece que: *"Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de Tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; y agrega, que " En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de Tutela. Si no la instaura, cesaran los efectos de este ".*

La necesidad de deprecar con este carácter la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos invocados como amenazados y/o violados, obedece a la **Urgencia Manifiesta** de evitar inmediatamente el impacto de un **perjuicio irremediable e irreversible**, en razón a que dadas las circunstancias de apremio que me rodean, la acción Ordinaria Contenciosa Administrativa ejercitable, cual es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **no resulta idónea y eficaz** (rapidez, sencillez y efectividad) para las personas que ostentan el derecho a pensionarse, que como la suscrita accionante, vemos amenazados nuestros derechos fundamentales, puesto que dependemos única y exclusivamente del ejercicio remunerado de un cargo público. Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con ocasión de mi desvinculación súbita de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que ello implicaría, privarme de la remuneración salarial mensual que

devengo como Procurador Judicial Administrativo, toda vez que con ella subsisto y sostengo a mi familia (esposo de la tercera edad y desempleado), siendo ésta la única fuente de ingreso económico que recibo, circunstancias con las que resulta comprensible la inminencia del perjuicio irremediable que me causaría el Procurador General de la Nación al proveer el cargo que desempeño, **sin haberse tramitado mi inclusión en nómina de pensionados.**- en tal sentido debe precisarse que de producirse mi retiro de la Procuraduría General de la Nación, en forma intempestiva y abrupta, generaría a la suscrita un descalabro económico si se tiene en cuenta que dejándose en manos de la administradora de pensiones mi futura inclusión en nómina, el tiempo de espera será largo y tortuoso como lo pregonan quienes han tenido la experiencia, cayéndose en condiciones indignas atentatorias de los derechos humanos, así como la confianza legítima derivada del principio de buena fe, pues, la administración adoptó una determinación en forma intempestiva sin adoptar medidas para mitigar los efectos nocivos que dicha decisión produce sobre mi persona.

PRETENSIONES:

Con fundamento en las razones fáctico - jurídicas anteriormente expuestas, ruego a Ustedes que accedan a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, trabajo, seguridad social, debido proceso, **y, especial el concerniente a mi inclusión en nómina de pensionados, ORDENANDO** consecuentemente a la Procuraduría General de la Nación **que no provea el cargo que actualmente desempeño como Procurador 124 Judicial II Administrativa con sede en Montería,** o en su defecto **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo respectivo **en caso de que se haya realizado algún nombramiento** respecto del mismo cargo, **hasta tanto obtenga mi inclusión en nómina de pensionados por parte de Colpensiones.**

SEGUNDO: ORDENAR a la tutelada a que se abstenga de retirarme de mi cargo como Procurador 124 Judicial II Administrativo Grado 3 PJ- Grado EC, y me garantice mi derecho a permanecer en la planta de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto proceda a realizar el trámite establecido en el artículo 3º del Decreto 2245 de 2012.

TERCERO: CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREVERSIBLE **y no hacer nugatorio los efectos de esta demanda de tutela;** muy comedidamente solicito **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, **ABSTENERSE** de efectuar nombramiento alguno para ocupar el cargo que desempeñó como Procurador 124 Judicial II Administrativo, código 3 PJ-EC con sede en Montería; **o, en caso de que hubiere realizado algún nombramiento para proveer dicho empleo (Procurador 124 Judicial II Administrativo Código 3 PJ grado EC) – con base en la lista de elegibles-**, respectivamente, **SUSPENDA** los efectos del acto administrativo dictado y las actuaciones que como consecuencia de esta determinación se desprendan del mismo, tales como comunicaciones, aceptación, posesión, etc, toda vez que ello se hace indispensable y urgente para **PROTEGER** mi derecho a ser incluida en nómina de pensionados sin solución de continuidad a mi retiro de la entidad, el cual siento violentado se verían afectados de igual forma los derechos al Trabajo, al Mínimo Vital, a la Dignidad y al Debido Proceso, buena fe, confianza legítima, protección especial a las personas de la tercera edad, entre otros, por las razones expuestas anteriormente.

PRUEBAS:

Aporto los siguientes medios de prueba:

- 1.-Copia Decreto 947 del 8 de abril de 2011, sobre el nombramiento como Procuradora 124 Judicial II Administrativo de Montería, Código 3 PJ, grado EC.
- 2.- Copia de Resolución No. GNR 195785, del 1º Julio de 2015, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoce mi pensión mensual vitalicia de Vejez.-
- 3.- Copia de oficio de Agosto 10 de 2016, por medio del cual pongo en conocimiento al Procurador General de la Nación, de mi situación laboral y lo exhorto a que tenga en cuenta el Decreto 2245 del 2012 para mi inclusión en nómina.-
- 4.- Copia de oficio dirigido al señor Jefe Gestión Humana, de la Procuraduría General de la Nación, haciéndole llegar copia de la comunicación anteriormente aludida enviada al señor Procurador General de la Nación.

- 5.- Constancia expedida por la jefatura de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifica mi vinculación a esta institución desde el 1 ° de diciembre de 1985 hasta la fecha.
- 6.- Certificación de fecha 24 de Agosto de 2016, expedida por Davivienda sobre deuda contraída con esa entidad y extracto bancario de tarjeta de crédito.
- 7.- Fotocopia de cedula de ciudadanía en aras de acreditar mi edad
- 8.- Fotocopia de cedula ciudadanía de mi cónyuge JOSE DOLORES ARTEAGA HERNANDEZ.
- 9.- Registro civil de matrimonio
- 10.- Licencia de construcción de la vivienda que me encuentro construyendo

PRUEBA QUE SOLICITO SE OFICIE CON LA ADMISIÓN DE LA TUTELA.
--

1. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que allegue con destino al expediente copia del acto administrativo por medio del cual haya hecho nombramiento de un candidato de la lista de elegibles para procurador judicial II, en el cargo de Procurador 124 Judicial II Administrativo Código 3 PJ Grado EC con sede en Montería – Córdoba.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, entre muchos precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema o materia objeto de la presente tutela, mediante sentencia T-156 de Marzo 14/2014. Expediente T-409 6906. Accion de Tutela instaurada por Fernando Riveros Triviño contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaria de la Función Pública (Vinculada) y la Gobernación de Cundinamarca (Vinculada). Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, dijo:

"...(...)....."7.6. Como se constató con la información obrante en el expediente, la pensión de jubilación del señor Riveros Triviño ya fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No. 313978 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), si bien con esta prestación el peticionario tiene la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, no se puede perder de vista que la misma fue reconocida al peticionario cinco (5)

meses después de ser retirado del cargo, razón por la cual la Sala Primera de Revisión considera que se le violaron sus derechos, ya que si se suspende la fuente de ingresos de un trabajador no puede éste suplir sus necesidades básicas. Por este motivo, la protección a los prepensionados debe extenderse hasta el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados.

De este modo, la Sala Primera de Revisión considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido en la nómina para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado.

7.7. Ahora bien, como la Sala Primera de Revisión advirtió que se está en presencia de un hecho superado, pues al peticionario le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones por medio de la Resolución No. 313978 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013),⁵ ello implica que cesó la vulneración de sus derechos por parte de las autoridades accionadas.....”

Igualmente en caso similar la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-686 de Agosto 27 de 2012, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.- Acción de Tutela: Accionante Ciro Melo Vega; Accionada: Cajanal. Expediente. T-3.431.550 – Proceso de Revisión.-

“(...)... **2.5. CASO CONCRETO**

2.5.3. Análisis de la vulneración alegada

2.5.3.3. Con todo lo expuesto, para la Sala es evidente que el accionante fue desvinculado de su cargo de trabajador oficial, por el sólo hecho de habersele reconocido la pensión de vejez, **pero** sin estar incluido en la nómina de pensionados correspondiente. El actor permaneció casi 6 meses sin ningún ingreso, lo que indudablemente conlleva a concluir que se le vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social.

2.5.3.4. Por consiguiente, con base en los precedentes de las sentencias C-1037 de 2003 y la T-798 de 2006, en el caso de terminación del contrato de trabajo por cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la

⁵ Folio 11 a 14, Cuaderno de Revisión.

mesada pensional. Ello para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales. Por tal razón, **la causal no puede entenderse configurada sino cuando el trabajador, una vez se haya reconocido su pensión, ha sido incluido en la correspondiente nómina de pensionados y dicha inclusión le ha sido legalmente notificada.** Situación que no ocurrió en el presente caso.

2.5.3.5. El hecho de no haberle notificado la inclusión en nómina previamente a desvincularlo, torno el despido unilateral en un despido sin justa causa, acorde con lo establecido en sentencia C-1037 de 2003. Además, por ser una entidad sobre la cual no procede el reintegro por estar en situación de disolución y liquidación, procede el reconocimiento de la indemnización por despido injustificado. Lo anterior, conforme lo estableció la Corte Constitucional:

“Así pues, no existe duda para la Sala en cuanto a que el despido se produjo con la sola consideración según la cual los aquí demandantes cumplían con los requisitos para pensionarse, por lo cual ello bastaba para estimar que había justa causa en el despido, y que en tal virtud no había lugar al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato. Lo anterior, sin tener en cuenta que el mismo parágrafo tercero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prescribe que “(E)l empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones”, y que la Sentencia C-1037 de 2003, declaró exequible dicha norma siempre y cuando se entendiera que, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, era necesaria la notificación al trabajador de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. De esta manera el despido así producido desconoció no solo la ley, sino también lo dispuesto en la Sentencia mencionada, con lo cual fueron vulneradas garantías laborales irrenunciables de los aquí actores”[49]. (Resaltado fuera de texto original)

2.5.3.6. Además, es necesario advertir, que el actor se vio en la necesidad de acudir a la acción constitucional para exigir el efectivo pago de su derecho pensional, toda vez que, realmente la inclusión en la nómina se realizó por parte de la autoridad competente, luego del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien ordenó, mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, la inclusión en la nómina. Como quedó anotado en la parte considerativa de esta sentencia, siguiendo precedentes a este caso, Cajanal EICE en

Liquidación, antes de proceder a la aplicación objetiva de la disposición relativa a la justa causa por reconocimiento de la pensión, debió asegurarse que el señor Melo Vega gozaba efectivamente de su pensión e inclusión en nómina en aras de **asegurarle su remuneración vital**.

2.5.3.9. Es importante llamar la atención en este punto, para advertir a todas las entidades que tienen bajo su competencia la administración, reconocimiento y manejo de nómina de pensionados, que sus actuaciones deben ser diligentes en la medida en que de ellas depende asegurar una remuneración vital de las personas beneficiarias de su ahorro laboral. Por ello, los trámites internos en las entidades no pueden ser obstáculos engorrosos que afecten la calidad de vida de los ciudadanos.

2.5.3.10. En síntesis, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, confirmará el fallo de segunda instancia proferido por la Subsección A Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la sentencia de 15 de marzo de 2012, revocó la decisión del a quo y amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la seguridad social, y en consecuencia, ordenó a Cajanal EICE iniciar los trámites pertinentes para la cancelación de la indemnización por despido injusto que le corresponde al actor y la realización de los trámites necesarios para la inclusión en nómina de pensionados.....”

PROVIDENCIAS QUE ANEXO A LA PRESENTE TUTELA.

- Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad mediante sentencia de tutela No. 121 de agosto 16 del 2016. Accionante: Carlos Fernando Serrano Rangel. Accionada: Procuraduría General de la Nación. Radicado No.:05001-23-33-000-2016-01792. asunto: derecho al trabajo/igualdad/concurso de meritos/provisionalidad/perjuicio irremediable/procedencia de la acción de tutela/mínimo vital, Mag.ponente: Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sentencia de 14 de febrero de 2014, accionante: Ana Sofía Mesa de Cuervo, accionado: Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, Radicado: 8.001.31.05.003.2013.00533.001.001(00001).

Por lo anterior, es evidente que el actuar de la Procuraduría General de la Nación transgrede mis derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud, seguridad social, buena fe, confianza legítima, trabajo, entre otros, por lo que ruego a su digno despacho proceda a tutelar mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que antes no he formulado acción de Tutela sobre estos mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA: Recibe notificaciones en la calle 25 No. 6-95 de Montería, sede de las oficinas de Procuradores Judiciales de Montería, correo electrónico: milohdez2010hotmail.com, celular: 300-8170423

A La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: En la carrera 5ª No. 15-80 Bogotá D.C. Teléfono: 091-5878750

De ustedes, atentamente,


MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS
C.C.No. 22.433.621 de Barranquilla